

<b>NÚMERO DE REGISTRO</b>	CRITERIOS/TEJAV/01/2018
<b>TEMA</b>	VERIFICENTROS
<b>RUBRO</b>	<b>ADOPCIÓN DEL SISTEMA DE DIAGNÓSTICO A BORDO. TANTO LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN COMO LAS UNIDADES DE VERIFICACIÓN VEHICULAR PUEDEN ADOPTAR ESTE SISTEMA.</b>
<b>CONTENIDO</b>	De un estudio interpretativo de la NOM-047-SEMARNAT-2014 y de la Ley Estatal de Protección Ambiental, en el marco del principio <i>pro persona</i> , es dable concluir que en el Estado de Veracruz, los Centros de Verificación pueden adquirir la figura de Unidades de Verificación Vehicular acreditadas y aprobadas, en términos del Séptimo Transitorio de la Norma Oficial Mexicana de referencia, la cual a su vez, en su artículo 4.1.1., instituye que tanto los Centros de Verificación como las Unidades de Verificación Vehicular deberán aplicar la prueba dinámica a todos los vehículos automotores, excepto a aquellos que sean definidos por su fabricante, como inoperables en el dinamómetro. Consecuentemente, de conformidad al principio de interpretación de la ley que dice que donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir, debe entenderse que tanto los Centros de Verificación como los Verificentros pueden adoptar el Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD por sus siglas en inglés), con lo que no se lesiona ningún derecho de los Centros de Verificación a seguir laborando, bajo la concesión que los respalda.
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	<p>Juicio de Origen: JCA 624/2016/IV;  Fecha de sentencia: 28 de agosto de 2017;  Toca: 364/2017 y acumulado 366/2017;  Fecha de resolución de Toca: 8 de junio de 2018;  Resultado de la votación: Unanimidad;  Magistrada Ponente: Luisa Samaniego Ramírez;  Secretaria de Estudio y Cuenta: Viridiana Cerón Jiménez.</p> <p>Juicio de Origen: JCA 667/2016/III  Fecha de sentencia: 30 de agosto de 2017;  Toca: 393/2017;  Fecha de resolución de Toca: 8 de junio de 2018;  Resultado de la votación: Unanimidad;  Magistrada Ponente: Luisa Samaniego Ramírez;  Secretaria de Estudio y Cuenta: Viridiana Cerón Jiménez.</p> <p>Fecha de aprobación del criterio: 28 de noviembre de 2018.</p>

<b>NÚMERO DE REGISTRO</b>	CRITERIOS/TEJAV/02/2018
<b>TEMA</b>	VALORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL
<b>RUBRO</b>	<b>VALORACIÓN DE LA RENUNCIA EN CASOS EN LOS QUE SE ALEGUE IMPOSICIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS EN BLANCO O SIN FECHA DETERMINADA COMO REQUISITO PARA INGRESAR A LABORAR.</b>
<b>CONTENIDO</b>	Se deber de valorar en forma cuidadosa la renuncia que ofrezcan las autoridades empleadoras, cuando las personas que laboraban para ellas señalan que les fue impuesto como requisito para ingresar a laborar, la suscripción de documentos en blanco o sin fecha determinada, acción que debe efectuarse sobre la base de una libre convicción racional, como lo ordena el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, con independencia de que conforme con el artículo 48 del mismo ordenamiento, el hecho relativo sea probado. Dicho de otro modo, la falta de la parte trabajadora de acreditar que suscribió el documento para ingresar a laborar de forma condicionada, no conlleva por sí misma a un valor probatorio pleno de la renuncia, pues el valor que se le otorgue dependerá del libre arbitrio de quien resuelve, para lo cual debe analizar la verosimilitud del documento de renuncia que se exhiba, con base en los hechos y pruebas que obran en las constancias del juicio, apoyándose incluso en hechos notorios, en caso de existir.
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	Juicio de Origen: JCA 107/2016/I; Fecha de sentencia: 1 de septiembre de 2017; Toca: 365/2017; Fecha de resolución de Toca: 10 de octubre de 2018; Resultado de la votación: Unanimidad; Magistrado Ponente: Pedro José María García Montañez; Secretario de Estudio y Cuenta: Lilian Marisol Domínguez Gómez.  Fecha de aprobación del criterio: 28 de noviembre de 2018.

<b>NÚMERO DE REGISTRO</b>	CRITERIOS/TEJAV/03/2018
<b>TEMA</b>	NECESIDAD DE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO
<b>RUBRO</b>	<b>DEBER DE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO. EXISTE CUANDO SE SEÑALA UN ACTO DISCRIMINATORIO Y SE ALEGA A SU VEZ QUE AL INGRESAR A LABORAR, SE INDICÓ LA SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN BLANCO O SIN FECHA DETERMINADA.</b>
<b>CONTENIDO</b>	<p>Cuando se alegue la imposición de suscribir documentos en blanco o sin fecha determinada como requisito para ingresar a laborar a Instituciones de Seguridad Pública y al mismo tiempo, se alegue la existencia de un acto discriminatorio, la Sala tendrá que allegarse de la información necesaria para constatar o descartar dicha conducta, motivo por el que deberá recabar de oficio las pruebas necesarias para constatar la verosimilitud de la renuncia exhibida, lo que se traduce no solo en ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia como consecuencia del cotejo solicitado en términos del artículo 75 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sino en ordenar de oficio, la prueba que considere idónea para verificar la correspondencia entre la antigüedad de la fecha del texto y la de la tinta de la firma. Lo anterior, porque no está en duda la autenticidad de la firma del documento, sino que la suscripción se haya realizado de forma libre y voluntaria, en el momento en el que se dice fue interrumpida la relación de trabajo.</p>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	<p>Juicio de Origen: JCA 107/2016/I;  Fecha de sentencia: 1 de septiembre de 2017;  Toca: 365/2017;  Fecha de resolución de Toca: 10 de octubre de 2018;  Resultado de la votación: Unanimidad;  Magistrado Ponente: Pedro José María García Montañez;  Secretario de Estudio y Cuenta: Lilian Marisol Domínguez Gómez.</p> <p>Fecha de aprobación del criterio: 28 de noviembre de 2018.</p>

<b>NÚMERO DE REGISTRO</b>	CRITERIOS/TEJAV/04/2018
<b>TEMA</b>	COMPETENCIA
<b>RUBRO</b>	INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS SOBRE CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS CON CARGO A RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES.
<b>CONTENIDO</b>	Originariamente la competencia de este Tribunal autónomo se entiende concedida para juzgar respecto de la aplicación de las leyes estatales y, de manera excepcional, respecto de la aplicación de las leyes federales cuando solo se afectan intereses particulares, esto último dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 104 fracción II; excepción que en los casos de contrataciones administrativas con cargo a recursos públicos federales no acontece. Lo anterior es así, ya que en apego a lo establecido por el artículo 134 constitucional, es de interés de la sociedad que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, aseguren al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, así como que los recursos de la Federación ejercidos a través de tales operaciones se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese tenor, se concluye que no se actualiza la excepción dispuesta en la Constitución General para que pudiera quedar a elección del demandante el conocimiento del asunto por parte del Tribunal del orden común.
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	Juicio de Origen: JCA 41/2017/4 <sup>a</sup> ; Fecha de resolución: 18 de abril de 2018; Toca: 64/2018; Resultado de la votación: Unanimidad; Magistrado Ponente: Pedro José María García Montañez; Secretario de Estudio y Cuenta: Lilian Marisol Domínguez Gómez.  Fecha de aprobación del criterio: 28 de noviembre de 2018.